

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2675/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con las personas contratadas por servicios profesionales.

Porque el Sujeto Obligado no dio atención a lo requerido.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Servicios profesionales, naturaleza de la información, falta de atención a los requerimientos.

**ÍNDICE**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 5  |
| 1. Competencia               | 5  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5  |
| 3. Causales de Improcedencia | 6  |
| 4. Cuestión Previa           | 7  |
| 5. Síntesis de agravios      | 9  |
| 6. Estudio de agravios       | 9  |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 17 |

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Iztacalco  |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2675/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2675/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El nueve de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522000759 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través de los oficios AIZT-SESPA/0802/2022 y AIZT-DCH/2337/2022, de fecha diecinueve de mayo firmados por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y por la Directora de Capital Humano, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintitrés de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El trece de junio, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AIZT/SUT/495/2022 y sus anexos, de esa misma fecha, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

**VI.** Mediante acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de mayo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintitrés de mayo**, es decir, al segundo día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Derivado de la solicitud y del desahogo de la prevención realizada, tenemos que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *De acuerdo con la información que tienen publicada en la fracción XII (contrataciones de servicios profesionales) del artículo 121, primer trimestre de 2022, requiero la siguiente información: 1.- De todas las personas incluidas en el formato señalado que de acuerdo al mismo, son contratadas para los mismos servicios, esto es "COADYUVA CON SUS SERVICIOS EN PROCESOS EENTOS Y ACTIVIDADES EN CENTROS SOCIALES" requiero saber el porqué, motivo y fundamento, para que, a pesar de realizar actividades iguales de acuerdo a su formato, reciben diferente remuneración. 2.- ¿Se pretende ocultar las actividades específicas que realizan cada una de estas personas contratadas por servicios profesionales? 3.- Si realizan actividades específicas, obligación de la alcaldía, ¿por qué no son contratadas de forma estructural para que no se preste a posibles desviaciones? 4.- Las personas contratadas por servicios profesionales señaladas en el formato XII artículo 121, primer trimestre de 2022 ¿Tienen un jefe inmediato que los instruya o de alguna orden? 5.- De las personas contratadas por servicios profesionales señaladas en el formato XII artículo 121, primer trimestre de 2022, favor de señalar de cada una, cuales son específicamente su actividad, ya que como lo indique, la frase que esta en su formato "COADYUVA CON SUS SERVICIOS EN PROCESOS EENTOS Y ACTIVIDADES EN CENTROS SOCIALES" no indica específicamente lo que realiza cada uno, además de que no ayuda el hecho de que cada uno recibe una remuneración diferente.*

Del texto presentado por la persona solicitante se desprende que realizó diversas manifestaciones que con constituyen información pública, tales como: 1. *De todas las personas incluidas en el formato señalado que de acuerdo al mismo, son contratadas para los mismos servicios, esto es "COADYUVA CON SUS SERVICIOS EN PROCESOS EENTOS Y ACTIVIDADES EN CENTROS SOCIALES" requiero saber el porqué, motivo y fundamento, para que, a pesar de realizar actividades iguales de acuerdo a su formato, reciben diferente remuneración.; 2.- ¿Se pretende ocultar las actividades específicas que realizan*

*cada una de estas personas contratadas por servicios profesionales?; 3.- Si realizan actividades específicas, obligación de la alcaldía, ¿por qué no son contratadas de forma estructural para que no se preste a posibles desviaciones?;... además de que no ayuda el hecho de que cada uno recibe una remuneración diferente.* Dichos señalamientos constituyen manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte de la Alcaldía, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una posible responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.



Entonces, los numerales marcados como 1, 2 y 3 no conforman parte del derecho de acceso a la transparencia y no son atendibles, de acuerdo con la Ley de la materia, puesto que su naturaleza no es de acceso a la información.

Ello obedece a la manera en la que están planteados los requerimientos, toda vez que de su lectura no se desprende la intención de acceder a información que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que la parte solicitante pretende pronunciamientos en los cuales implícitamente se reconozcan actuaciones ilícitas o que podrían considerarse desiguales al señalar el escenario sobre las diferentes remuneraciones a pesar de llevar a cabo las mismas actividades. Esto es que, para atender a dichos pronunciamientos la Alcaldía tendría que presuponer la existencia de circunstancias que no están apegadas a derecho, razón por la cual son inatendibles en esta vía.

No obstante, por lo que hace a los requerimientos 4 y 5, éstos sí son atendibles en a través del derecho de acceso a la información; razón por la cual el presente estudio versará sobre dichos requerimientos.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos informó que, después de realizar un análisis minucioso a lo requerido, se observa que de lo expresado por el solicitante no se desprende que requiera algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico, por lo tanto lo manifestado por el solicitante no es información pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 6 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, razón por la cual ratificó en todas y cada una de sus partes su actuación.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al respecto, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *No dan respuesta a ninguno de mis requerimientos, los cuales son los siguientes: De las personas contratadas por servicios profesionales señaladas en el formato XII artículo 121: 1.-Requiero saber el porqué, motivo y fundamento, a pesar de realizar actividades iguales de acuerdo a su formato, reciben diferente remuneración. 3.- ¿porqué no son contratadas de forma estructural...? 4.- ¿Tienen un jefe inmediato que los instruya o de alguna orden? 5.- Favor de señalar de cada una, cuales son específicamente su actividad, ya que como lo indique, la frase que esta en su formato "COADYUVA CON SUS SERVICIOS EN PROCESOS EENTOS Y ACTIVIDADES EN CENTROS SOCIALES" no indica específicamente lo que realiza cada uno, además de que no ayuda el hecho de que cada uno recibe una remuneración diferente. Es importante señalar que en este momento no estoy cambiando el contenido de mi solicitud, simplemente elimine mis comentarios de como percibo la situación de las personas contratadas por honorarios o servicios profesionales, para que quede mas claro al órgano garante que la alcaldía Iztacalco no dio respuesta a mi solicitud.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con lo siguiente:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no dio atención a lo requerido. -  
**Agravio único.**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no dio atención a lo requerido. **-Agravio único.**

En primer lugar es de suma importancia recordar que, tal y como quedó delimitado en el apartado **CUARTO. Cuestión Previa: a) Solicitud de Información**; el presente estudio versará únicamente sobre los requerimientos 4 y 5 de la solicitud consistente en:

- 4.- Las personas contratadas por servicios profesionales señaladas en el formato XII artículo 121, primer trimestre de 2022 ¿Tienen un jefe inmediato que los instruya o de alguna orden?
- 5.- De las personas contratadas por servicios profesionales señaladas en el formato XII artículo 121, primer trimestre de 2022, favor de señalar de cada una, cuáles son específicamente su actividad, ya que...la frase que está en su formato "COADYUVA CON SUS SERVICIOS EN PROCESOS EENTOS Y ACTIVIDADES EN CENTROS SOCIALES" no indica específicamente lo que realiza cada uno.

De igual forma respecto a las manifestaciones del agravio relacionadas con: *Es importante señalar que en este momento no estoy cambiando el contenido de mi solicitud, simplemente elimine mis comentarios de como percibo la situación de*

*las personas contratadas por honorarios o servicios profesionales, para que quede mas claro al órgano garante que la alcaldía Iztacalco no dio respuesta a mi solicitud, se debe decir a la parte recurrente que el recurso de revisión no es la vía idónea para perfeccionar o mejora las solicitudes de información, toda vez que, de permitirse ello, se dejaría en estado de indefensión a los Sujetos Obligados, sin la posibilidad de emitir una respuesta exhaustiva.*

En tal virtud, huelga señalar que la presente resolución versará sobre los requerimientos que fueron planteados en la solicitud y que constituyen materia del derecho de acceso a la información, es decir sobre los requerimientos 4 y 5 en los términos y condiciones que en el presente apartado fueron señalados.

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que manifestó que los requerimientos son inatendibles, no obstante, tal como se señaló con anticipación estos requerimientos son de naturaleza pública, pues están relacionados con la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia que establece a la letra lo siguiente:

**Capítulo II**  
**De las obligaciones de transparencia comunes**

*Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

...

Derivado de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado sí estaba en posibilidades de atender a los requerimientos 4 y 5 de la solicitud. Situación que no aconteció de esa manera, con lo que se violentó lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 211 y 213, que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos que, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco* consultable en: [http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/depds/art\\_121/iii/MANUA L-ADMINISTRATIVO-2020.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/depds/art_121/iii/MANUA L-ADMINISTRATIVO-2020.pdf) dicha Unidad tiene las siguientes atribuciones:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos

|   |   |
|---|---|
| Función Principal 1:  | Interpretar los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registros y Movimientos para elaborar las nóminas. |
| Funciones Básicas:  |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Reportar las afectaciones presupuestales originadas por movimientos, prestaciones, estímulos, sanciones, incidencias, conceptos nominales y las que formen parte de la nómina de la Alcaldía para la elaboración de informes de control.</li> <li>Realizar los reportes de costo de la nómina real pagada para conciliar las cifras generadas por movimientos, conceptos y prestaciones aplicadas en diferentes periodos de pago, con los de las cifras de control generados por la incorporación y/o ajuste de movimientos y conceptos aplicados en la quincena.</li> <li>Realizar la generación de las cifras para la conciliación institucional de la nómina con la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina del Gobierno de la Ciudad de México.</li> </ul> |   |

- Realizar la estimación del costo de la nómina en cada periodo de pago para efectuar el trámite de solicitud de liberación de recursos, verificando y procesando los recibos para el pago de los trabajadores, de acuerdo con los calendarios establecidos.

|   |   |
|---|---|
| <b>Función Principal 2:</b>   | Realizar los registros, movimientos y las nóminas del personal eventual y prestadores de servicios para cumplir conforme a la normatividad vigente. |
| <b>Funciones Básicas:</b>   |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Integrar el expediente de los trabajadores para tener el registro de los movimientos, incidencias y otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos y para mantener actualizada la base de datos del personal eventual y de los prestadores de servicios.</li> <li>• Realizar los contratos del personal eventual y prestadores de servicios para su inserción.</li> <li>• Realizar el llenado de los formatos establecidos por la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina para la aprobación de los programas trimestrales del personal eventual y de los prestadores de servicios.</li> <li>• Realizar la estimación del costo de las nóminas en cada periodo de pago y efectuar el trámite para solicitar la liberación de los recursos.</li> </ul> |   |

Es decir, efectivamente se trata de la Unidad Departamental que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, en razón de que es el área encargada de realizar los registros, los movimientos del personal, con lo que conoce del estatus jurídico laboral de los colaboradores, es decir si están contratados por servicios profesionales.

Al respecto cabe decir que, si bien es cierto la Alcaldía turnó la solicitud ante esa Unidad Departamental, cierto es también que ésta se limitó a señalar que todos los requerimientos de la solicitud son inatendibles, sin discernir los que son de naturaleza de acceso a la información y que sí son atendibles, es decir, el 4 y el 5. **Por lo tanto, en razón de no haber atendido a esos requerimientos, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.**

Aunado a lo anterior, de la revisión al citado *Manual* se observó que también la Dirección de Capital Humano cuenta con las siguientes atribuciones:



Puesto: Dirección de Capital Humano

|  |  |
|--|--|
| <b>Función Principal 1:</b>  | Administrar los Recursos Humanos de la Alcaldía, con la finalidad de que se realicen de acuerdo con la normatividad y las políticas internas aplicables. |
| <b>Funciones Básicas:</b>  |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Difundir las normas y lineamientos establecidos en las áreas para el reclutamiento y contratación de personal, así como la Normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración del personal.</li> <li>• Establecer relación con los representantes sindicales y áreas operativas de la alcaldía, a fin de dar atención a sus solicitudes de acuerdo con los lineamientos y la normatividad aplicable.</li> <li>• Integrar el Proyecto Anual de Presupuesto de servicios personales de la Alcaldía para presentarlo a su superior jerárquico, y una vez aprobado y para informar los avances programáticos, presupuestales y físicos de manera mensual.</li> </ul> |  |

|  |   |
|--|---|
| <b>Función Principal 2:</b>  | Integrar los informes y reportes que correspondan al ámbito de su competencia dentro de los lineamientos y la normatividad aplicable para informar a su superior y para responder las solicitudes de información de los ciudadanos y atender las observaciones de los Órganos de Control Interno y Extremo. |
| <b>Funciones Básicas:</b>  |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer coordinación permanente con su Enlace de Información Pública y de Datos Personales con la finalidad de atender los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, en todo lo relacionado con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</li> <li>• Coordinar los informes del estado que guardan los asuntos a su cargo, autorizando los movimientos de ingresos de personal de los programas especiales o extraordinarios, de manera mensual, o cuando sea solicitado, para informar a su superior jerárquico.</li> </ul> |   |

Derivado de lo anterior, se observó que la Dirección de Capital Humano cuenta con atribuciones para administrar los recursos humanos de la Alcaldía por lo que puede pronunciarse respecto de si las personas de mérito cuentan con algún jefe y sobre las actividades que lleva a cabo dichas personas señaladas en la solicitud.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante la Dirección de Capital Humano, a efecto de que se pronuncie respecto de los requerimientos 4 y 5 de la solicitud en el ámbito de sus atribuciones; lo cual violentó el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Ello en razón de que lo único que subsiste de la actuación de la Alcaldía es que los requerimientos 1, 2 y 3 son inatendibles en materia de transparencia y derecho de acceso a la información.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud ante la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos y ante la Dirección de Capital Humano, a efecto de que éstas emitan pronunciamiento en relación con los requerimientos 4 y 5 de la solicitud en estos términos: 4.- Las personas contratadas por servicios profesionales señaladas en el formato XII artículo 121, primer trimestre de 2022 ¿Tienen un jefe inmediato que los instruya o de alguna orden? y 5.- De las personas contratadas por servicios profesionales señaladas en el formato XII artículo 121, primer trimestre de 2022, favor de señalar de cada una, cuáles son específicamente su actividad, ya que...la frase que está en su formato "COADYUVA CON SUS SERVICIOS EN PROCESOS EENTOS Y ACTIVIDADES EN CENTROS SOCIALES" no indica específicamente lo que realiza cada uno, realizando las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2675/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**